



AUTO No. 071 DE 2022 (04 FEBRERO)

“POR EL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

LA SUBDIRECTORA DE LA TERRITORIAL DEL SUR, DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, Resolución No. 001743 de 14 de Agosto de 2009 proferida por la Corporación Autónoma Regional de La Guajira y de conformidad con la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES:

Que mediante queja anónima, recibida en esta Corporación el día 22 de Agosto del 2019, donde se manifiesta el denunciante que en visita por la vereda del chorro, se encontró un grupo de indígenas haciendo una excavación para la instalación de micro acueducto, cerca de la cabecera del arroyo el chorro

Que Corpoguajira mediante Auto de trámite No. 819 del 29 de Agosto del 2019, avocó conocimiento de la queja, y ordenó una visita de inspección al sitio de interés con el fin de verificar los hechos denunciados.

Que según informe Técnico rendido por funcionario de esta Corporación, de visita ocular practicada a La Vereda “El Chorro”, municipio de Fonseca - La Guajira, de fecha 12 de septiembre de 2019, el cual se transcribe en sus apartes a continuación:

()...

VISITA DE INSPECCIÓN

Por solicitud del Director Territorial Sur ENRIQUE RAFAEL QUINTERO BRUZÓN, mediante Auto de trámite No. 819 del 29 de agosto del 2019, se ordenó realizar visita de inspección ocular para atender Queja Ambiental radicada el día 22 de agosto del 2019, interpuesta por persona anónima, en la cual nos informa sobre: “(...)En visita el día 14 de agosto del 2019 por la vereda el Chorro, me encontré por sorpresa un grupo de indígenas haciendo una excavación para la instalación de un microacueducto cerca de la cabecera del arroyo El Chorro, no tengo conocimiento que la Autoridad Ambiental haya expedido un permiso para la instalación del mismo, esto nos dejaría sin agua a nuestra comunidad de la vereda del Chorro, Ceibal y Porvenir, solicito por parte de ustedes una inspección ocular al lugar de los hechos”, en la vereda El Chorro en zona rural del municipio de Fonseca, Departamento de La Guajira; para ello, se envió por parte de la Corporación a personal idóneo a los sitios de interés con el fin de evaluar la situación y conceptuar al respecto.

Al sitio de interés se accedió por la vía Pozo Hondo – Guayabal - El Potrero de La Yuca, en zona rural y límites geográficos del municipio de Barrancas con el municipio de Fonseca, Departamento de La Guajira. La vía terciaria de acceso esta pavimentada en concreto flexible hasta el corregimiento de Pozo Hondo, luego son tramos intercalados entre terreno natural y Placas Huellas hasta llegar al considerado punto de interés en las siguientes coordenadas (**Coord. Geog. Ref. 72°55'3.66"O 11°0'45.92"N**), en un recorrido aproximado de 20,0 Km desde el municipio de Barrancas.

La visita se realizó de manera conjunta por el funcionario en comisión, Ingeniero José Raúl Díaz Guerra por parte de CORPOGUAJIRA y el señor Abelino Solano.

OBSERVACIONES:

1. **REFERENCIA. Punto de captación proyectado. Geog. Ref. 72°55'3.66"O 11°0'45.92"N (Datum WGS84).**

En este punto se localizó el empalme de la excavación con la corriente de aguas superficiales denominada arroyo El Chorro.

2. **REFERENCIA. Excavación en terreno natural. Geog. Ref. 72°55'3.10"O 11°0'45.30"N (Datum WGS84).**

En este punto se localizó excavación en terreno natural paralela al trazado de la vía de acceso, la excavación tiene de ancho aproximado 30 cm y profundidad variable entre 30-80 cm.

REGISTRO FOTOGRÁFICO



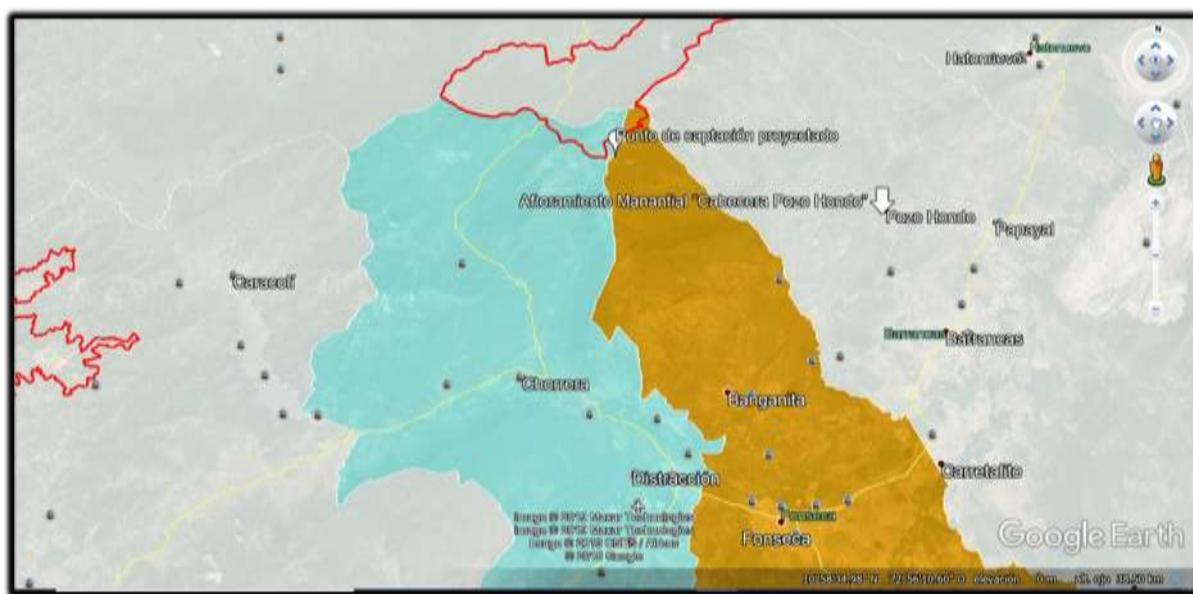
ARROYO EL CHORRO_FUENTE DE ABASTECIMIENTO PARA EL SISTEMA DE ACUEDUCTO



EXCAVACIÓN EN TERRENO NATURAL

MANGUERA EN POLIETILENO de D=2"

UBICACIÓN SATELITAL



SITIOS DE INTERES
Fuente: Google Earth

CONCLUSIONES Y CONSIDERACIONES

Luego de analizar los resultados de las visitas de inspección ocular realizadas y lo manifestado por el acompañante, se concluye lo siguiente:

Se evidencio al momento de la vista de inspección ocular excavación en terreno natural paralela a la vía de acceso, las dimensiones aproximadas son de 30 centímetros de ancho y profundidad

variable entre 30-80 centímetros, esta excavación se presume realizada para enterrar la manguera de polietileno de D=2" encontrada cerca de la zona intervenida.

1. Accedimos al punto de empalme de la manguera de polietileno de D=2" (**Geog. Ref. 72°55'3.66"O 11°0'45.92"N**), sobre el arroyo El Chorro, se entiende que la captación proyectada para este sistema de abastecimiento es esta corriente de aguas superficiales. El caudal al momento de la inspección no pudo ser medido por las características del cauce (presencia de piedras de gran tamaño), pero podemos estimarlo entre 70-100 l/s.
2. Encontramos apostados sobre la vía dos (2) rollos de tubería de polietileno de D=2", los que identifica el acompañante para ser usados como conducción del recurso hídrico que proyectan captar para el sistema de abastecimiento de la corriente de aguas superficiales denominada arroyo El Chorro.
3. El punto de captación según la información aportada por el acompañante se encuentra ubicado en el municipio de Fonseca, la referencia al ser colocada en la aplicación **Google Earth**, Así lo muestra. Los trabajos se presume los está realizando la Alcaldía de Barrancas.
4. Revisadas las bases de datos de CORPOGUAJIRA, no se encuentra solicitud alguna de permisos de concesión de aguas superficiales y ocupación de cauces para el sistema de abastecimiento objeto de esta visita de inspección ocular.

RECOMENDACIONES

En virtud de este concepto técnico se recomienda lo siguiente:

1. Dar respuesta a Queja Ambiental radicado del día 22 de agosto del 2019, interpuesta por persona anónima.
2. Requerir a la alcaldía Municipal de Barrancas para la legalización de los permisos ambientales requeridos para el sistema de abastecimiento: Ocupación de cauces y concesión de aguas superficiales.
3. Informar a la alcaldía Municipal de Fonseca sobre la intervención proyectada para el sistema de abastecimiento dentro de su jurisdicción.
4. Que la oficina jurídica de la Dirección Territorial realice las acciones pertinentes a partir de los hallazgos de este informe técnico.

Que Corpoguajira, con base en el informe antes transcurrido, mediante oficio de fecha 16 de Septiembre del 2019, informó de los hechos al señor alcalde municipal de Fonseca, sin obtener respuesta alguna por parte del ente territorial.

Que CORPOGUAJIRA, con base en el informe antes indicado, mediante oficio de fecha 16 de Septiembre del 2019, informó de los hechos al señor alcalde municipal de Barrancas, sin obtener respuesta alguna por parte del Ente territorial.

Que Corpoguajira, a través del Director Territorial del Sur, y con base en el informe antes enunciado, mediante oficio de fecha 08 de junio del 2020 con SAL-1339, informó nuevamente de los hechos al señor alcalde municipal de Fonseca, sin obtener respuesta alguna por parte del Ente Territorial.

Que CORPOGUAJIRA, a través del Director Territorial del Sur, y con base en el informe antes enunciado, mediante oficio de fecha 08 de Junio del 2020 con SAL-1329, informó de los hechos al señor alcalde municipal de Barrancas, el cual es respondido con el ENT-4521 de fecha 10/07/2020 donde indican no tener conocimiento si en la administración del anterior Alcalde se ejecutaron las obras objeto de la queja ambiental con Expediente No. 336 del 2019.

FUNDAMENTOS LEGALES:

Que según el Artículo 2.2.3.2.12.1. del Decreto No.1076 del 2015 **Ocupación**. La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas.

Que según lo establecido en el Artículo 2.2.3.2.19.2. del Decreto No. 1076 del 2015 **Presentación de planos e imposición de obligaciones**. Los beneficiarios de una concesión o permiso para el

usos de aguas o el aprovechamiento de cauces, están obligados a presentar a la Autoridad Ambiental competente para su estudio aprobación y registro, los planos de las obras necesarias para la captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal o el aprovechamiento del cauce.

En la Resolución que autorice la ejecución de las obras se impondrá la titular del permiso o concesión la obligación de aceptar y facilitar la supervisión que llevará a cabo la Autoridad Ambiental competente para verificar el cumplimiento de las obligaciones a su cargo.

Que según lo establecido en el Artículo 2.2.3.2.19.6. del Decreto No. 1076 del 2015 **Obligaciones de proyectos de obras hidráulicas, públicas o privadas para utilizar aguas o sus cauces o lechos.** Los proyectos de obras hidráulicas, públicas o privadas para utilizar aguas o sus cauces o lechos deben incluir los estudios, planos y presupuesto de las obras y trabajos necesarios para la conservación o recuperación de las aguas y sus lechos o cauces, acompañados de una memoria, planos y presupuesto deben ser sometidos a aprobación y registro por la Autoridad Ambiental competente.

Que según lo establecido en el Artículo 2.2.3.2.19.7. del Decreto No. 1076 del 2015 **Obligaciones para proyectos que incluyan construcciones como presas, diques, compuertas, vertederos, pasos de vías públicas.** Los proyectos que incluyen construcciones como presas, diques, compuertas, vertederos, pasos de vías públicas, en cuya construcción sea necesario garantizar a terceros contra posibles perjuicios que puedan ocurrir por deficiencia de diseños, de localización o de ejecución de la obra, deberán ir acompañados además de los que se requieren en el artículo 2.2.3.2.19.5, letra a) de este Decreto, de una memoria técnica detallada sobre el cálculo estructural e hidráulico de las obras.

ARTÍCULO 2.2.3.2.5.3. Concesión para el uso de las aguas. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto.

ARTÍCULO 2.2.3.2.9.1. Solicitud de concesión. Las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley requieren concesión, para lo cual deberán dirigir una solicitud a la Autoridad Ambiental competente en la cual expresen:

- a). Nombre y apellidos del solicitante, documentos de identidad, domicilio y nacionalidad. Si se trata de una persona jurídica, pública o privada, se indicará su razón social, domicilio, los documentos relativos a su constitución, nombre y dirección de su representante legal.
- b). Nombre de la fuente de donde se pretende hacer la derivación, o donde se desea usar el agua.
- c). Nombre del predio o predios, municipios o comunidades que se van a beneficiar, y su jurisdicción.
- d) Información sobre la destinación que se le dará al agua.
- e). Cantidad de agua que se desea utilizar en litros por segundo.
- f). Información sobre los sistemas que se adoptarán para la captación, derivación, conducción, restitución de sobrantes, distribución y drenaje, y sobre las inversiones, cuantía de las mismas y término en el cual se van a realizar.
- g). Informar si se requiere establecimiento de servidumbre para el aprovechamiento del agua o para la construcción de las obras proyectadas.
- h). Término por el cual se solicita la concesión.
- i) Extensión y clase de cultivos que se van a regar.
- j). Los datos previstos en la sección 10 de este capítulo para concesiones con características especiales.
- k). Los demás datos que la Autoridad Ambiental competente y el peticionario consideren necesarios.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

Que las Corporaciones Autónomas Regionales están facultadas para realizar el Control, Seguimiento y Monitoreo a proyectos que de una u otra manera posean riesgo y/o amenaza al medio ambiente en general y que se adelanten en sus jurisdicciones, así lo consagra la Ley 99 de 1993.

La Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, establece el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogado entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que Corpoguajira, con base en el informe antes transcurrido, mediante oficio de fecha 16 de Septiembre del 2019, informó de los hechos al señor alcalde municipal de Fonseca, sin obtener respuesta alguna por parte del ente territorial.

Que la Constitución Política establece en su artículo 8, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación, en concordancia con los artículos 79, 80 y 95 numeral 8 que dispone que todas las personas tengan derecho a gozar de un ambiente sano.

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que de igual forma el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente consagra en su Artículo 1º que, el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que la Ley 99 de 1993 establece en su artículo 31 numeral 12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que, a su vez, cabe hacer referencia a lo establecido en el inciso tercero del artículo 107 de la ley antes mencionada, según el cual, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993.

Que el Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, consagra la *Indagación Preliminar*: Con objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello, imposición de medida preventiva; sin embargo, considerando que los hechos fueron verificados, se procederá a ordenar la apertura de investigación ambiental, en los que se consagrará la presunta infracción y se individualizarán las normas ambientales que se estiman violadas.

Que se entiende por investigación preliminar: “*Como la primera aproximación del investigador a la realidad u objeto de estudio, lo que le permite reunir datos de primera mano para contextualizar y delimitar el problema de investigación y así reunir suficiente información para hacer del mismo un adecuado planteamiento*”.

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.



Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurado algunas de las causales del artículo 9, esta Corporación declarará la cesación de procedimiento.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009.

Que por lo anterior la Directora Territorial Sur de La Corporación Autónoma Regional de La Guajira – CORPOGUAJIRA,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar la apertura de una indagación preliminar, en los términos y para los fines previstos en el Artículo 17 de la Ley 1333 del 2009, con la finalidad de verificar la ocurrencia de conducta violatorias de las normas vigentes, identificar a los responsables de los hechos materia de investigación, o si se actuó al amparo de una causal de eximente de responsabilidad, y con el fin de establecer si existe mérito para iniciar el proceso sancionatorio, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente Auto.

ARTICULO SEGUNDO: De conformidad con lo señalado en el Artículo 22 de la ley 1333 del 2009, decretése de oficio las siguientes pruebas:

1. Practicar inspección ocular en el arroyo de la Vereda “El Chorro”, jurisdicción de los municipios de Fonseca y Barrancas, Departamento de La Guajira, con el fin de verificar la existencia de un acueducto veredal para las comunidades indígenas del sector.
2. Indagar con los habitantes de la Vereda “El Chorro” quienes son los responsables de la construcción del acueducto veredal, en caso que se demuestre su existencia.

ARTICULO TERCERO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, Corpoguajira podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Por la Secretaría Ejecutiva de la Territorial del Sur de esta Corporación, notificar el contenido del presente acto administrativo a las Alcaldías de los municipios de Fonseca y Barrancas, o a su apoderado debidamente constituido.

ARTÍCULO QUINTO: Por la Secretaría Ejecutiva de la Territorial del Sur de esta Corporación, comunicar el contenido del presente acto administrativo al Procurador Judicial, Ambiental y Agrario – Seccional Guajira, en cumplimiento a lo establecido en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEXTO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste, conforme a lo dispuesto en el Artículo 69 de la Ley 99 de 1993, y 20 de la Ley 1333 del 2009.

ARTICULO SÉPTIMO: El encabezamiento y la parte resolutiva del presente acto administrativo deberá publicarse en el boletín oficial y/o página WEB, de Corpoguajira, para lo cual se corre traslado a la Secretaría General de la entidad para lo de su competencia.

ARTICULO OCTAVO: Contra el presente Auto no procede ningún recurso conforme a lo preceptuado por el Artículo 75 de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO NOVENO El presente Auto rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Fonseca La Guajira a los Cuatro (04) días del mes de febrero de 2022.



Estela María Freile Lopesierra
ESTELA MARÍA FREILE LOPESIERRA
Directora Territorial

Proyectó: Rodrigo Pacheco.
Exp. No. 336 del 2019